

CRITERIOS DE RESOLUCIÓN SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL EMITIR SUS RESOLUCIONES.

En relación a los criterios relevantes que fueron adoptados por el Tribunal Electoral en Pleno, durante el período que se informa, se clasifican bajo el siguiente orden:

I. JUICIOS DE INCONFORMIDAD:

1. Nulidad de Elecciones.

Durante este proceso electoral se decretó la nulidad de las elecciones en dos municipios del Estado al considerar la vulneración de principios fundamentales o rectores de la materia electoral bajo el siguiente criterio:

«Uno de los principios rectores en materia electoral establecidos tanto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el inciso b), de la fracción IV, del artículo 116, de la propia Carta Magna, es el de certeza. El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular, lo que en la especie no aconteció al no traducirse estos en la determinación del partido que obtuvo el triunfo».

2. Nulidad de votación recibida en Casilla.

De las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas electorales, invocadas por los promoventes en los distintos juicios de inconformidad, fueron procedentes y materia de criterios por este Tribunal Electoral las contenidas en las fracciones I, II, III, X y XIII del artículo 636.1. Los que a continuación se relacionan: ***«Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores»***

JIN-004/2009 Y SU ACUMULADO JIN-119/2009.

«Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición al que correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos».

JIN-005/2009,

JIN-021/2009,

JIN-029/2009 Y SU ACUMULADO JIN-118/2009,

JIN-037/2009,

JIN-045/2009,

JIN-047/2009,

JIN-054/2009 Y SU ACUMULADO JIN-070/2009.

«De acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante y alterara sustancialmente el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos

omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales»

JIN-022/2009 Y SUS ACUMULADOS JIN-049/2009 Y JIN-092/2009,
JIN-054/2009 Y SU ACUMULADO JIN-070/2009,
JIN-062/2009 Y SU ACUMULADO JIN-068/2009.

« Personas autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla. Deben estar en la lista nominal de la sección y no sólo vivir en ella».

JIN-055/2009.

«Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados. La integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, actualiza la causal de nulidad de votación»

JIN-032/2009,
JIN-037/2009,
JIN-047/2009,
JIN-062/2009 Y SU ACUMULADO JIN-068/2009.

«La instalación y funcionamiento de casillas en lugares distintos a los señalados por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada, provoca confusión o desorientación en los ciudadanos, impide que algunos de éstos puedan emitir su voto, y genera dudas sobre el proceso de recepción de la votación y sobre la objetividad de los resultados electorales, los que no puede considerarse que reflejen fielmente la voluntad de los ciudadanos, por no haberse respetado el principio de certeza que permita a los electores saber cuál es el lugar en el que deben emitir su voto y, es procedente por tanto, debe anularse la votación recibida en dichas casillas»

JIN-047/2009

«Funcionarios de casilla. La falta del presidente, de uno o dos escrutadores, provoca situaciones distintas respecto a la validez de la votación»

JIN-054/2009 Y SU ACUMULADO JIN-070/2009.

3. Criterios Varios.

Dentro de este rubro concentraremos aquellos criterios sustentados en los Juicios de Inconformidad y que son distintos a los de nulidad de elección y/o nulidad de votación recibida en casilla. Uno de los criterios que más repetidamente observamos fue el de la no procedencia del estudio conjunto de los actos de cómputo con los de la declaración de validez de la elección y expedición de constancias de mayoría, porque constituyen actos distintos. El cual se sustentó bajo el siguiente criterio:

«No procede el estudio conjunto de los actos de cómputo con los de la declaración de validez de la elección y expedición de constancias de mayoría, porque constituyen actos distintos. Es decir, mientras que el cómputo procede en contra de los resultados del cómputo municipal (fracciones I y II del párrafo 1, artículo 612), los otros (fracción III y IV del artículo 612), son procedentes para combatir la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección de munícipes. Así, también porque se rigen por diferentes regulaciones que conforman relaciones jurídicas procesales diversas, pues los actos o resoluciones susceptibles de impugnación, se realizan en fechas distintas, dado que el cómputo municipal se lleva a cabo el miércoles siguiente al día de la jornada electoral y la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a las planillas de munícipes se practica el domingo siguiente al día de la elección, y por último, porque son actos emitidos por

autoridades electorales distintas, en otras palabras, el Código en la materia establece que la práctica del cómputo municipal es una atribución que corresponde ejercer al Consejo Municipal Electoral correspondiente, mientras que la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría a municipios, se la confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Razón por la cual este Órgano Jurisdiccional estima que deben hacerse valer de forma separada en diversos Juicios de inconformidad; por lo que en el caso de hacer valer en un mismo escrito de impugnación el conjunto de las causas antes descritas, este Tribunal únicamente entrará al estudio de la causa concreta que se desprenda de los agravios y lo manifestado por la responsable, los alegatos del tercero interesado, y lo prescrito en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no así del resto de las causas aducidas».

II. RECURSOS DE APELACIÓN:

Desde la instalación del Pleno de este H. Tribunal al día de hoy, fueron presentados 191 Recursos de Apelación, mismos que fueron resueltos en 58 sentencias, que versaron sobre muy diversos tópicos, dando origen a variados criterios entre los que destacan:

El vertido en torno al Financiamiento Privado donde se sostuvo en base **«De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, bases I y II y 116 fracción IV Constitucionales, se arriba a la conclusión de que, a nivel estatal, el límite de financiamiento para los partidos políticos que no proviene del erario público es global y abarca cualquier modalidad de financiamiento privado, el cual equivale en su totalidad hasta diez por ciento anual del monto establecido como tope de gastos de la campaña de Gobernador de la elección del año inmediato anterior».**

Otro criterio que destaca por su relevancia es el que se vertió en torno a la **«falta de interés jurídico partidos político en la selección de candidatos cuando se pretenda combatir el registro sobre la base de que se vulneró la normativa interna del partido que postula al candidato, puesto que, en tal supuesto, no se trata de una cuestión de orden público y, por ende, no incumbe a los demás partidos».** Criterio que sirvió de sustento para la resolución de 125 recursos de apelación relativos al registro de planillas.

De igual forma resulta relevante el criterio vertido para definir los actos anticipados de precampaña en los que este Tribunal se pronunció de la siguiente manera: **«un acto anticipado de precampaña será el que cumpla con todos los elementos de un acto de precampaña, solamente que efectuado, ilegalmente, a priori del plazo legal ordenado por el Código en la materia, para la realización de precampañas, es decir, el que se colige de los preceptos legales 229 párrafos primero, segundo y tercero; 447, párrafo primero, fracción V, y 449, párrafo primero, fracción I, del multicitado cuerpo de leyes».**